

AUTO N. 05989

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 15 de diciembre de 2011, a las instalaciones de la sociedad **ALFACROM LTDA** con NIT 800.186.287-7, ubicada en la Carrera 64 No. 4D – 85 (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA** o por quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, en consecuencia, de la visita, la Dirección de Control ambiental emitió el Concepto Técnico No. 02473 del 16 de marzo de 2012.

Que con radicado No. 2012EE039313 de fecha 26 de marzo de 2012, esta Secretaría requirió al señor **ALFONSO HERNÁN LEYVA SANTACOLOMA**, representante legal de ALFACROM LTDA, para que en un término máximo de sesenta (60) días calendario allegara a esta Secretaría lo siguiente:

“(…) **EN RESIDUOS:**

Se solicita a la empresa **ALFACROM LTDA.**, realizar las siguientes actividades y presentar el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos actualizado con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005. Además, se debe conservar en el predio donde se generan los residuos peligrosos y estar disponible durante visitas de control y vigilancia efectuadas por la Secretaría de Ambiente.

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que se generan en todo el establecimiento.
- Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Registrarse ante la Autoridad Ambiental competente y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 4741 del 2005.
- Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo de residuos con el fin de divulgar el riesgo de estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección necesaria para ello.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito.
- Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente ambiental, para los residuos peligrosos.
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

Ahora bien, revisado el expediente se ha podido establecer que el anterior requerimiento fue comunicado al señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA** el 28 de marzo de 2012, y dentro del término otorgado no se dio cumplimiento a las obligaciones allí impuestas.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 03066 del 31 de diciembre de 2012** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 legalmente representada por el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, fundamentado en el Concepto Técnico 02473 del 13 de marzo de 2012.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 03066 del 31 de diciembre de 2012**, se encuentra debidamente publicado desde el día 22 de febrero de 2013 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2013, al señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, con constancia ejecutoria del 12 de febrero de 2013.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2023EE60597 del 21 de marzo de 2023.

Que, dando impulso al proceso ambiental sancionatorio, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No.07104 del 27 de diciembre de 2014**, por medio del cual se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la sociedad ALFACROM LTDA, identificada con el NIT 800.186.287-7 representada legalmente por el señor ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.312.943, ubicada en la Carrera 64 No. 4D-85 (Nomenclatura Actual), por incurrir presuntamente en la siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental colombiana:*

***CARGO PRIMERO:** No haber remitido la caracterización de vertimientos para la vigencia de año 2012 infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 8410 del 23 de noviembre de 2009.*

***CARGO SEGUNDO:** No contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos generados por la sociedad ALFACROM LTDA en la Carrera 64 No. 4 D – 85 con el que se garantice la adecuada gestión y manejo integral de dichos residuos, contraviniendo presuntamente con ello el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO TERCERO** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, contraviniendo presuntamente con ello el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO CUARTO:** No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, contrariando presuntamente con ello el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO QUINTO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1608 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los residuos peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO SEXTO:** No mantener actualizada la información de su registro de generador de residuos Peligrosos anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, contraviniendo presuntamente con ello el literal f) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO SEPTIMO:** No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, contraviniendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

***CARGO OCTAVO:** No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación,*

contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010

CARGO NOVENO: *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación relacionado con sus residuos o desechos peligrosos contraviniendo presuntamente con ello el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO DÉCIMO: *No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación tratamiento y/o disposición final de los Residuos Peligrosos con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; contraviniendo presuntamente con ello el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. (...)*

Que el citado Auto fue notificado mediante por edicto fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015, con constancia ejecutoria del 30 de junio de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2015EE15704 del 1 de febrero de 2015

II. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite. (...)

Que, para garantizar el derecho de defensa, a la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 legalmente representada por el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No.07104 del 27 de diciembre de 2014** el cual fue notificado mediante edicto fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015, con constancia ejecutoria del 30 de junio de 2015, es decir tenía hasta el 14 de julio de 2015, para radicar escrito de descargos.

Que una vez consultado el sistema de información de la entidad FOREST, y el expediente, se evidenció que la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 legalmente representada por el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, no presentó dentro del término legal, escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate. Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1) Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2) Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3) Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
- 4) Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"(...) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que

una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. Del Caso en concreto.

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante **Auto No.07104 del 27 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 legalmente representada por el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que en este sentido, y una vez hecha la revisión en el sistema de información **FOREST** de la entidad, así como en la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-806**, en razón a que la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 legalmente representada por el señor **ALFONSO HERNAN LEYVA SANTACOLOMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.943, no presentó escrito de descargos al **Auto No.07104 del 27 de diciembre de 2014**, considera esta Dirección, que no hay pruebas por decretar a favor de la investigada, debido a que surtido el término de ley para la presentación de solicitudes probatorias, no se allegó documento alguno.

No obstante, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que, por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Concepto Técnico No. 02473 del 16 de marzo de 2012 y radicado 2012EE039313 del 26 de marzo de 2012.

Estima esta Dirección, que dicho documento es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a esta investigación, teniendo en cuenta que como señala el artículo 22 de la Ley 1333, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así, completar los elementos probatorios.

Así, mismo el insumo técnico es **pertinente**, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el presunto infractor, en este caso en particular, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, fundamentado en el Concepto Técnico 02473 del 13 de marzo de 2012 y el radicado citado, es decir que contiene los aspectos relacionados con la falta de información sobre caracterización de vertimientos y el inadecuado manejo de los residuos generados, por lo tanto, se encuentran en estos documentos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas objeto de reproche.

Corolario de lo anterior, este medio resulta **útil**, toda vez que con él se establece la ocurrencia del hecho investigado, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace el Concepto Técnico No. 02473 del 16 de marzo de 2012 y radicado 2012EE039313 del 26 de marzo de 2012, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Finalmente y siendo que la prueba a incorporar de oficio, forma parte integral del expediente **SDA-08-2013-806**, y fue el instrumento base para evidenciar la infracción cometida, se concluye que presenta un nexo causal idóneo respecto a los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo, considerándose entonces como el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con la conducencia del caso.

que por Acta No. 24 de la junta de socios, del 29 de julio de 2016, inscrita el 25 de octubre de 2016 bajo el número 02151892 del libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: **ALFACROM S.A.S.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y

modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 03066 del 31 de diciembre de 2012**, en contra de la sociedad **ALFACROM S.A.S**, identificada con NIT 800.186.287-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, decretar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, las siguientes que obran en el expediente SDA-08-2013-806:

1. Concepto Técnico No. 02473 del 16 de marzo de 2012 y radicado 2012EE039313 del 26 de marzo de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALFACROM LTDA**, identificada con NIT 800.186.287-7 en la Calle 51 No. 11 -70 y Carrera 64 No 4 D – 85 de esta ciudad, correo electrónico info@alfacrom.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2013-806** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 20230056 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/03/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20230085 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/03/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------